

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Santa Marta, veinte (20) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE TIERRAS</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO/ EUGENIO CANTILLO Y OTROS</b>
<b>Predio:</b>	<b>LOS PATOS</b>

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas promovido por la **CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO**, por intermedio de la Doctora BLANCA IRENE LOPEZ GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.057 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.125.948 del C.S.J., actuando en representación de los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454 solicitante del predio SAN CARLOS 2, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593 solicitante del predio SAN CARLOS 1, junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en el sector de los Patos, corregimiento de **CORRAL VIEJO**, municipio de REMOLINO en el departamento del MAGDALENA, identificados e individualizados así:

**1.- PREDIO PISCICIAS O PISCINA SOLICITANTE LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS.**

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio URT (Has)
Pisicias 1 o Piscinas	228-1727 (Sitionuevo)	No	003-0000-0116-000	32	12

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**COORDENADAS**

7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base en la georreferencia de campo numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
<b>CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS</b>	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ ____	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ____	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
1474	1666992,091	943426,9245	10° 37' 36,232" N	74° 35' 40,255" W
1455	1667020,375	943418,7443	10° 37' 37,152" N	74° 35' 40,525" W
1460	1667139,642	943459,3126	10° 37' 41,036" N	74° 35' 39,197" W
1456	1667352,526	943171,8587	10° 37' 47,948" N	74° 35' 48,666" W
1472	1667519,191	942658,0019	10° 37' 53,344" N	74° 36' 5,580" W
AUX	1667074,275	942737,9423	10° 37' 38,869" N	74° 36' 2,926" W
1459	1666789,672	942782,6931	10° 37' 29,609" N	74° 36' 1,438" W
AUX	1666781,382	942800,6216	10° 37' 29,340" N	74° 36' 0,847" W
AUX	1666826,425	942999,0593	10° 37' 30,817" N	74° 35' 54,322" W
1472	1666820,732	943017,6314	10° 37' 30,633" N	74° 35' 53,710" W

**LINDEROS**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1472 en línea quebrada que pasa por el punto 1456 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1460, con una distancia 897,2; con Caño Cordozo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1460 en línea quebrada que pasa por el punto 1455 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1474 en dirección suroriente, con una distancia de 155,42; con predio del señor Crispulo Olivares.
SUR:	Partiendo desde el punto 1474 en línea quebrada que pasa por el punto 1432 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1459 en dirección suroccidente, con una distancia de 686,38 con predio de la señora Josefina Esther Cañas y con predio del señor marcial.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1459 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1472, con una distancia de 740,15; con predio del señor Federico P.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**2.- PREDIO "SAN CARLOS 2" SOLICITADO POR CARLOS CHARRIS HERRERA**

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio URT (Has)
San Carlos 2	228-6272	No	0004-0000-0245-000	100	20

**COORDENADAS**

7.3 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>georreferenciación en campo por la URT</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>  X  </u>
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>  X  </u>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1661360,376	945898,291	10° 34' 33,079" N	74° 34' 18,656" W
2	1661390,036	946084,254	10° 34' 34,053" N	74° 34' 12,540" W
3	1661459,290	946392,412	10° 34' 36,323" N	74° 34' 2,408" W
4	1661251,586	946500,792	10° 34' 29,569" N	74° 33' 58,832" W
5	1661093,330	946497,778	10° 34' 24,418" N	74° 33' 58,923" W
6	1661082,953	946320,170	10° 34' 24,071" N	74° 34' 4,765" W
7	1661070,929	946111,864	10° 34' 23,669" N	74° 34' 11,616" W
8	1661025,897	945973,021	10° 34' 22,197" N	74° 34' 16,180" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**LINDEROS Y MEDIDAS**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 1 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por el punto 2, en una distancia de 504,16 metros hasta el punto 2 con predio del señor Sergio Ortega.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 3 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por el punto 4, en una distancia de 392,56 metros hasta el punto 5, con predio de la señora Ada Quiroz o finca La Yegua.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando los puntos 6 y 7, en una distancia de 532,53 metros hasta el punto 8, camino al medio y predio del señor Francisco Moron.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 8 en línea recta siguiendo la dirección norte, en una distancia de 342,73 metros hasta el punto 1, camino al medio y predio de Yudes Salas.

**3. PREDIO "PICICIAS 2" SOLICITADO POR JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio URT (Has)
Pisicias	228-506	NO	0003-0000-0067-000	18	18

**GEOREFERENCIACION Y LINDEROS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1474	1666992,091	943426,925	10° 37' 36,232" N	74° 35' 40,255" W
AUX	1666826,425	942999,059	10° 37' 30,817" N	74° 35' 54,322" W
1472	1666820,732	943017,631	10° 37' 30,633" N	74° 35' 53,710" W
1475	1666619,629	943109,529	10° 37' 24,093" N	74° 35' 50,676" W
1476	1666696,364	943280,278	10° 37' 26,600" N	74° 35' 45,063" W
1469	1666622,428	943345,595	10° 37' 24,197" N	74° 35' 42,910" W
AUX	1666584,944	943421,390	10° 37' 22,981" N	74° 35' 40,414" W
AUX	1666528,879	943530,652	10° 37' 21,162" N	74° 35' 36,817" W
AUX	1666523,263	943547,709	10° 37' 20,981" N	74° 35' 36,255" W
1454	1666510,485	943601,735	10° 37' 20,568" N	74° 35' 34,477" W
1473	1666858,768	943473,231	10° 37' 31,895" N	74° 35' 38,724" W



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

7. RESULTADOS	
7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 13 Ha+6710 m <sup>2</sup> .	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitada en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1432 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1474, con una distancia de 443,72m; con el predio del señor Luis Martín Pertuz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1474 en línea recta que pasa por el punto 1473 en dirección suroriental, hasta llegar al punto 1454, con una distancia de 512,37m; con el predio del señor Crispulo Olivares.
SUR:	Partiendo desde el punto 1454 en línea quebrada que pasa por el punto 1469 y 1476 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1475 en dirección suroccidente, con una distancia de 566,69m con predio del señor Robinson Pach
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1475 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1432, con una distancia de 221,10m; con predio del señor Marcial.

**4.- PREDIO DENOMINADO "SAN CARLOS 1" SOLICITANTE NILDA HERRERA PERTUZ**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio URT (Has)
San Carlos 1	228-6272	NO	0004-0000-0245-000	80	9

**LINDEROS Y MEDIDAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1661913,75	945654,75	10° 34' 51.076" N	74° 34' 26.696" W
2	1661928,33	945855,66	10° 34' 51.560" N	74° 34' 20.088" W
3	1661943,89	946064,03	10° 34' 52.078" N	74° 34' 13.234" W
4	1661958,86	946271,42	10° 34' 52.575" N	74° 34' 6.413" W
5	1661849,92	946266,44	10° 34' 49.030" N	74° 34' 6.572" W
6	1661773,61	945934,71	10° 34' 46.529" N	74° 34' 17.479" W
7	1661723,36	945712,98	10° 34' 44.882" N	74° 34' 24.770" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)**

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5Ha±238m<sup>2</sup>

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 1 en línea Recta y siguiendo la dirección Nor-oriental pasando por el punto 2,3 y 4 distancia de 608,32 metros hasta llegar al punto 1, con Hugo Orozco
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 4 en línea Recta siguiendo la dirección Sur-Occidental, en una distancia de 109,05 metros hasta el punto 05, con predio del señor Juvenal Vizcaino.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección Sur-occidental, pasando por el punto 6, en una distancia de 567,75 metros hasta el punto 7 con Ismael Lara.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 7 en línea Recta siguiendo la dirección norte-Occidental, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 199,09 metros con Domingo Ortega.

**II.- ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES:**

La **CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO**, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización a favor de los solicitantes con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

**1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo a los hechos narrados, a las pruebas allegadas y a las practicadas por el despacho judicial, se sirva ordenar y reconocer como titulares del derecho fundamental de Restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultaron afectados los solicitantes y sus familias, las cuales fueron individualizadas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** En consecuencia señor Juez, Ordenar la restitución y titulación material y jurídica del predio de mayor extensión conocido como "Los Patos" que se

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

encuentra ubicado en el municipios de Remolino, departamento del Magdalena, a los solicitantes.

**TERCERO:** se sirva ordenar la asignación de diferentes recursos para el desarrollo de iniciativas productivas y de sostenibilidad, dirigido principalmente a las mujeres que permita incentivar su participación en proyecto que permitan el desarrollo de la comunidad.

**CUARTO:** se sirva ordenar a las entidades competentes que las mujeres solicitantes en el presente proceso de Restitucion, se les establezcan medidas con enfoque diferencial de género que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la situación económica y social de la mujer víctima, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.

**QUINTO:** Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden territorial y Nacional con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una Restitucion transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres aquí solicitantes de Restitucion

**SEXTO:** Que se exhorte el establecimiento de un procedimiento expedito, con el que las mujeres puedan acceder de manera preferente a los procesos de reparación integral (verdad, justicia y reparación) en cuya implementación se articulen de manera efectiva los diferentes programas en materia de género.

**SEPTIMO:** Igualmente aplicando criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Remolino, Magdalena o a quien corresponda la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada parcela que resalte del desenglobe del bien inmueble objeto de Restitucion, por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las correspondientes títulos en cumplimiento de la orden aquí solicitada.

**OCTAVO:** Que se ordene la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.

**NOVENO:** Que se ordene cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre los folios de matrícula inmobiliaria

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

relacionados en la presente demanda. Asimismo, ordene la disposición de todos los mecanismos que establece la Ley 1448 de 2011 en la exoneración del impuesto predial, sistemas de alivio de pasivos en el municipio sobre el que recae jurisdicción de los predios objeto de Restitución, pero también la importancia y necesidad de que se emita una orden con el fin de que el Gobierno Nacional, la Gobernación del Magdalena, la Alcaldía de Remolino y la UAEGRTD garanticen el pago de la deuda, condonación y el saneamiento de los predios objeto de Restitución, así como la que se relaciona con los solicitantes pertenecientes a la comunidad, con el fin de que se garantice el proceso de Restitución de tierras sobre el caso del lote de mayor extensión denominado "Los Patos" en el corregimiento de Corral Viejo, municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

**DECIMO:** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de Restitución de Tierras.

**DECIMO PRIMERO:** Se solicita al señor juez que mientras se decide de fondo sobre esta solicitud se ordene suspender todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de Restitución y sobre el lote de mayor extensión "Los Patos", identificado con antelación y que este adelantando el INCODER u otras Autoridades administrativas.

**DECIMO SEGUNDO:** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo Dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO TERCERO:** Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en Restitución y formalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre los predios objetos de Restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por estas familias.

**DECIMO CUARTO:** Que se ordene inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO QUINTO:** Que se ordene a las autoridades competentes dar aplicación a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 como medidas con efecto reparador.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**DECIMO SEXTO:** Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, Alcaldía Municipal de Remolino, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar en el plazo máximo de 1 año siguiente a la ejecutoria del fallo, obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continúa actualmente la comunidad de “Los Patos”, para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

**DECIMO SEPTIMO:** Que se ordene a la Alcaldía de Remolino, al Departamento de Magdalena la construcción de Puente donde se comunique el sector de “Los Patos” corregimiento de Corral Viejo, con el corregimiento de Santa Rita, y que se encuentra dividido por el caño conocido como CONDAZO, toda vez que muchos de los pobladores de los predios en Restitución tienen sus familiares en el pueblo.

**DECIMO OCTAVO:** Que se ordenen a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Remolino, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de las familias que retornan a los predios, la construcción de centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.

**DECIMO NOVENO:** Al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma de Magdalena, que realicen trabajos para el debido aprovechamiento del caño Condazo, toda vez que los predios se han visto afectados cuando se abren las compuertas inundando los predios y sería importante el correcto aprovechamiento del agua para el desarrollo productivo de los Predios que conforman el sector “Los Patos”.

**VIGÉSIMO:** Que se den todas las demás ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la Restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.

**2. TRAMITE ADMINISTRATIVO – CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO:**

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**2.1. SOLICITUD:**

La **CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO** allegó con la solicitud de restitución la certificación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que da cuenta de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454 solicitante del predio SAN CARLOS 2, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593 solicitante del predio SAN CARLOS 1, junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en el municipio de Remolino Magdalena sector de los Patos corregimiento de Corral Viejo en el departamento del Magdalena, lo que da cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad para la formulación de la demanda.

**2.2. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES SUS GRUPOS FAMILIARES Y DE LOS PREDIOS:**

**LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS CC 85.050.168**

El grupo familiar de la solicitante, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su señora madre **JOSEFINA ESTHER CAÑAS DE PERTUZ** identificada con CC No. 26857711 y su hija **LORENA PATRICIA PERTUZ CAÑAS** cc No. 26854185

El predio "**PISCICIAS O PISCINA**" se encuentra ubicada jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 003-0000-0116-000 y matrícula inmobiliaria 226-1727, con una extensión de 12 Ha, identificados e individualizados así:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio URT (Has)
Pisicias 1 o Piscinas	228-1727 (Sitio nuevo)	No	003-0000-0116-000	32	12

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**COORDENADAS**

7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base en la georreferencia del campo numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _____	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
1474	1666992,091	943426,9245	10° 37' 36,232" N	74° 35' 40,255" W
1455	1667020,375	943418,7443	10° 37' 37,152" N	74° 35' 40,525" W
1460	1667139,642	943459,3126	10° 37' 41,036" N	74° 35' 39,197" W
1456	1667352,526	943171,8587	10° 37' 47,948" N	74° 35' 48,666" W
1472	1667519,191	942658,0019	10° 37' 53,344" N	74° 36' 5,580" W
AUX	1667074,275	942737,9423	10° 37' 38,869" N	74° 36' 2,926" W
1459	1666789,672	942782,6931	10° 37' 29,609" N	74° 36' 1,438" W
AUX	1666781,382	942800,6216	10° 37' 29,340" N	74° 36' 0,847" W
AUX	1666826,425	942999,0593	10° 37' 30,817" N	74° 35' 54,322" W
1472	1666820,732	943017,6314	10° 37' 30,633" N	74° 35' 53,710" W

**LINDEROS**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1472 en línea quebrada que pasa por el punto 1456 en dirección nororiental hasta llegar al punto 1460, con una distancia 897,2; con Coño Condoza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1460 en línea quebrada que pasa por el punto 1455 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1474 en dirección suroriental, con una distancia de 155,42; con predio del señor Crispino Olivares.
SUR:	Partiendo desde el punto 1474 en línea quebrada que pasa por el punto 1432 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1459 en dirección suroccidente, con una distancia de 685,38 con predio de la señora Josefina Esther Cañas y con predio del señor marcial.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1459 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 1472, con una distancia de 740,15; con predio del señor Federico P.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**CARLOS CHARRIS HERRERA cc No. 5.082.454**

El grupo Familiar del solicitante al momento de desplazamiento estaba conformado por su compañera permanente NUBIA ESTHER BARRIOS VALENCIA CC No. 26856548, sus hijas: CARMEN PAOLA CHARRIS BARRIOS CC No. 1042349372, Leidis Paola Barrios CC No. 1042350373 y KARLA FABIOLA CHARRIS CC No. 1004487564

El predio "**SAN CARLOS 2**" se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0004-000-0245-000 y matricula inmobiliaria 228-6272 identificado e individualizado, así:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio URT (Has)
San Carlos 2	228-6272	No	0004-0000-0245-000	100	20

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1661360,376	945898,291	10° 34' 33,079" N	74° 34' 18,656" W
2	1661390,036	946084,254	10° 34' 34,053" N	74° 34' 12,540" W
3	1661459,290	946392,412	10° 34' 36,323" N	74° 34' 2,408" W
4	1661251,586	946500,792	10° 34' 29,569" N	74° 33' 58,832" W
5	1661093,330	946497,778	10° 34' 24,418" N	74° 33' 58,923" W
6	1661082,953	946320,170	10° 34' 24,071" N	74° 34' 4,765" W
7	1661070,929	946111,864	10° 34' 23,669" N	74° 34' 11,616" W
8	1661025,897	945973,021	10° 34' 22,197" N	74° 34' 16,180" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**LINDEROS**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 1 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por el punto 2, en una distancia de 504,16 metros hasta el punto 2 con predio del señor Sergio Ortega.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 3 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por el punto 4, en una distancia de 392,56 metros hasta el punto 5, con predio de la señora Ada Qalroz o finca La Yegua.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando los puntos 6 y 7, en una distancia de 532,53 metros hasta el punto 8, camino al medio y predio del señor Francisco Moron.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 8 en línea recta siguiendo la dirección norte, en una distancia de 342,73 metros hasta el punto 1, camino al medio y predio de Yudes Salas.

**JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO CC No. 26.857.711**

El grupo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su hijo LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS CC No. 85050168 y su hija LORENA PATRICIA PERTUZ CAÑAS CC No. 26854185.

El predio "PISCICIAS 2" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0003-0000-0067-000 y matrícula inmobiliaria 228-506 identificado e individualizado, así

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio URT (Has)
Piscicias	228-506	NO	0003-0000-0067-000	18	18

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1474	1666992,091	943426,925	10° 37' 36,232" N	74° 35' 40,255" W
AUX	1666826,425	942999,059	10° 37' 30,817" N	74° 35' 54,322" W
1472	1666820,732	943017,631	10° 37' 30,633" N	74° 35' 53,710" W
1475	1666619,629	943109,529	10° 37' 24,093" N	74° 35' 50,676" W
1476	1666696,364	943280,278	10° 37' 26,600" N	74° 35' 45,063" W
1469	1666622,428	943345,595	10° 37' 24,197" N	74° 35' 42,910" W
AUX	1666584,944	943421,390	10° 37' 22,981" N	74° 35' 40,414" W
AUX	1666528,879	943530,652	10° 37' 21,162" N	74° 35' 36,817" W
AUX	1666523,263	943547,709	10° 37' 20,981" N	74° 35' 36,255" W
1454	1666510,485	943601,735	10° 37' 20,568" N	74° 35' 34,477" W
1473	1666858,768	943473,231	10° 37' 31,895" N	74° 35' 38,724" W

**LINDEROS**

7. RESULTADOS	
7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 13 Ha+6710 m <sup>2</sup> .	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1432 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1474, con una distancia de 443,72m; con el predio del señor Luis Martín Pertuz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1474 en línea recta que pasa por el punto 1473 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1454, con una distancia de 512,37m; con el predio del señor Crispulo Olivares.
SUR:	Partiendo desde el punto 1454 en línea quebrado que pasa por el punto 1469 y 1476 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1475 en dirección suroccidente, con una distancia de 566,69m con predio del señor Robinson Poch
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1475 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1432, con una distancia de 221,10m; con predio del señor Marcial.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**NILDA HERRERA PERTUZ CC No. 26.858.593**

Según consta en la certificación del registro nacional de víctimas con ocasión del desplazamiento forzado la solicitante NILDA HERRERA PERTUZ no tenía grupo familiar con ella al momento del desplazamiento.

El predio “**SAN CARLOS 1**” se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral No. 004-0000-0245-000 y matrícula inmobiliaria 228-6272 identificado e individualizado, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio URT (Has)
San Carlos 1	228-6272	NO	0004-0000-0245-000	80	9

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1661913,75	945654,75	10° 34' 51.076" N	74° 34' 26.696" W
2	1661928,33	945855,66	10° 34' 51.560" N	74° 34' 20.088" W
3	1661943,89	946064,03	10° 34' 52.078" N	74° 34' 13.234" W
4	1661958,86	946271,42	10° 34' 52.575" N	74° 34' 6.413" W
5	1661849,92	946266,44	10° 34' 49.030" N	74° 34' 6.572" W
6	1661773,61	945934,71	10° 34' 46.529" N	74° 34' 17.479" W
7	1661723,36	945712,98	10° 34' 44.882" N	74° 34' 24.770" W



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

**LINDEROS**

**7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)**

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 6Ha+228m<sup>2</sup>.

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 1 en línea Recta y siguiendo la dirección Nor-oriental pasando por el punto 2,3 y 4 distancia de 608,22 metros hasta llegar al punto 1, con Hugo Drozco
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 4 en línea Recta siguiendo la dirección Sur-Occidental, en una distancia de 109,05 metros hasta el punto 05, con predio del señor Juvenal Vizcaino
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección Sur-occidente, pasando por el punto 6, en una distancia de 567,75 metros hasta el punto 7 con Ismael Lara
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 7 en línea Recta siguiendo la dirección norte-Occidente, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 199,09 metros, con Domingo Ortega

**2.3. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue presentada en la ciudad de Santa Marta y siendo sometida al reparto ordinario le correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma municipalidad.

Se tiene que las solicitudes de Restitucion de tierras que son materia de estudio en esta sentencia fueron inicialmente promovidas ante otro despacho judicial correspondiéndole las radicaciones 2015-00070 y 2015-000107, procesos que en virtud de la figura jurídica de la acumulación procesal, valga la redundancia se acumularon al proceso más antiguo 2014-0072 que se tramitaba en esta agencia judicial el cual recaía sobre el mismo predio de mayor extensión denominado los Patos ubicado en el corregimiento de Corral Viejo municipio de Remolino departamento del Magdalena, esta decisión se adoptó por auto de 20 de octubre de 2015, en donde además entre otras determinaciones se admitieron esas solicitudes de Restitucion de tierras, y se dispuso de la realización de las publicaciones de Ley, que habiendo transcurrido los emplazamientos nadie concurrió ejerciendo oposición a la solicitud de restitución de los aludidos predios



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Cabe aclarar que respecto de las demás solicitudes de Restitución contenidas en el proceso 2014-00072 y las antes mencionadas se presentaron diversas oposiciones proveniente de la sociedad AGROPECUARIA RHC y algunas personas naturales, quedando por fuera las que son materia de estudio en esta sentencia, posteriormente se abrió el proceso a pruebas por determinación de calenda 27 de junio de 2017, destacándose la realización de la inspección judicial para los predios solicitados el 9 de agosto de 2017, luego de surtidas las pruebas por auto de 23 de enero de 2018 se ordenó la ruptura procesal y como consecuencia se dispuso la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Cartagena Sala especializada en Restitución de Tierras a fin de que asumiera el conocimiento de las diversas oposiciones formuladas en contra de la gran mayoría de solicitudes, quedando en este despacho únicamente las relativas a los predios piscicias 1 y 2 y san Carlos 1 y 2 que no tienen oposición; acto seguido se dispuso por auto de 19 de febrero de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión.

**3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO**

Por su parte **LA CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO**, al correrse traslado por auto de 19 de febrero de 2018, para alegar de conclusión, manifestó de manera sucinta lo siguiente:

Quien funge como apoderado de los señores JOSEFINA ESTHER CAÑAS, LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS, CARLOS CHARRIS HERRERA Y NILDA HERRERA PERTUZ, inicia por narrar lo concerniente al contexto de violencia que reinaba en la zona de ubicación de los predios solicitados, esto es, corregimiento de Corral viejo, Municipio de Remolino Departamento del Magdalena; posteriormente enseña la relación jurídica que existe entre cada uno de los solicitantes y los predios, indicado que dentro de los predios de las parcelas Piscisias y Piscisias 1 los solicitantes derivan una relación con estas por el señor LUIS MARIANO PERTUZ LARA (Q.E.P.D.), quien era cónyuge de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS y padre del señor LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS.

Así mismo, exterioriza que el señor PERTUZ adquirió la parcela "Piscisias" por compraventa realizada a la señora BENILDA HERRERA MONTENEGRO mediante la escritura pública N° 25 del 11 de julio de 1986, y que la parcela Piscisias 1 la adquirió mediante compraventa realizada al señor RAFAEL ARCANGEL ACOSTA GAMEZ, a través de la escritura pública No. 10 del 08 de Febrero de 1996, registradas en la Notaría única del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

Seguidamente, menciona que el solicitante CARLOS CHARRIS HERRERA se vinculó a la parcela solicitada en Restitución, por la compra hecha a la señora MARGARITA LARA MERCADO, quien es la actual cónyuge del señor ARISTOTELES EMPERADOR CHARRIS, también solicitante del proceso de la



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

referencia. Dicha compraventa se protocolizó mediante la escritura pública N° 104 del 01 de diciembre de 1997 en la Notaría Única de Remolino, Magdalena.

Por ultimo expresa que la relación jurídica de la solicitante NILDA HERRERA PERTUZ con el predio objeto de restitución, se derivó del vínculo que tuvo la señora con el señor ARISTOTELES EMPERADOR CHARRIS.

Ahora bien, en relación con las diligencias realizadas por el Juzgado Segundo Civil del circuito Especializado en restitución de tierras de Santa Marta, manifiesta lo siguiente:

- 3.1 Que el 8, 9 y 10 de agosto del 2017, el instituto colombiano Agustín Codazzi realizó una inspección judicial y posteriormente rindió el respetivo informe, en el cual indica que se inspecciono la parcela las Piscicias/piscina, San Carlos 2, Piscicias 2 y San Carlos.

Dicho informe, dilucida que las medidas de las parcelas San Carlos y San Carlos 2, se aproximan a las medidas indicadas por la Unidad de Restitucion de Tierras.

Frente a la parcela “Las Picisia” y “Las piscinas o Piscias”, se manifestó que no fue posible verificar el predio, debido a las inundaciones que presenta, sin embargo en el momento de observar el campo y verificando la información aportada, es viable adoptar la información geográfica de la URT.

- 3.2 Que se rindió declaración de parte, en la cual, estas se refirieron en los siguientes términos:

La señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS, acudió a la diligencia de interrogatorio de parte el día 30 de agosto de 2018, en calidad de poseedora hereditaria por la parcela “Pisicias o Piscias”; detallando que era la cónyuge del señor LUIS MARIANO PERTUZ CAÑAS (Q.E.P.D.), y que a su vez se encuentra en calidad de poseedora hereditaria por la parcela “Pisicias o Piscias”, así mismo refiere que debido al asesinato de su esposo, el señor PERTÚZ a mano de grupos armados ilegales, en el mes de junio de 1997, se vio forzada a abandonar las tierras, junto con su hijo.

El solicitante LUIS MARTIN PERTÚZ CAÑAS acudió a la declaración el 31 de agosto de 2017 en la ciudad de santa Marta, en calidad de poseedor hereditario de las parcelas “pisicias”; manifestando que el predios objeto de Restitucion fue adquirido por su padre y que antes del abandono, el modo de explotación de los predios era la ganadería cría de animales entre otros.

Por otra parte relata los hechos sucintos que ocurrieron en dicha parcela, las mejoras que había en el bien antes del abandono y las expectativas que tiene del proceso.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

El solicitante CARLOS CHARRIS HERRERA acudió al Juzgado a interrogatorio de parte el día 17 de agosto de 2017, en calidad de poseedor de la parcela "San Carlos"; manifestando que llegó a la parcela por intermedio de su abuelo y que se encontraba domiciliado en la parcela "el limón" en donde vivía con su hijos, pero por la presencia de grupos armados ilegales y por el asesinato de varias persona entre esos su tío URIEL CHARRIS, se vio en la obligación de abandonar el predio.

Posteriormente, hace una breve relación a la actividad realizada en los predios, y aclara que en ningún momento se realizó venta sobre el predio "San Carlos 2".

Finalmente, menciona que recibió presiones para que se realizara la venta del predio "El limón" y de las expectativas que tiene sobre el proceso de restitución.

La solicitante NILDA HERRERA PERTUZ quien es solicitante de la parcela "San Carlos", en calidad de poseedora, acudió al interrogatorio parte al Juzgado Segundo de restitución el día 17 de agosto de 2017; indicando que llegó a la parcela después de haberse separado del señor ARISTOTELES EMPERADOR CHARRIS y que en esta se encontraban laborando sus otros hijos y ella se dedicaba a las labores del hogar.

Por otro lado, declaró que abandonó sus predios por los grupos armados ilegales y principalmente por la muerte de su cuñado, el señor URIEL CHARRIS.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Por auto de 19 de febrero de 2018, se corrió traslado al Ministerio Público quien dentro de la oportunidad concedida tempestivamente lo descorrió aduciendo en su exposición, que tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales y agotadas las etapas procesales correspondientes, logra evidenciar que no se prevé ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar lo actuado; toda vez que la acción de Restitución y/o formalización jurídica y material de tierras despojadas discurrió dentro del marco normativo vigente de justicia transicional.

Además, aduce que de los hechos narrados, de las pruebas recaudadas dentro de la etapa administrativa y de las etapas procesales, se establece que los solicitantes, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, solicitud de inscripción de los predios en el RUTDF y posteriormente la solicitud de restitución y formalización sobre los predios Pisicias o Piscina, San Carlos 2, Pisicias 2 y San Carlos 1. Fondos que fueron objeto de abandono por parte de los solicitantes, por causa de la

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

violencia que azotó gran parte del pueblo corral viejo, corregimiento del Municipio de Remolino, Magdalena, el cual quedo completamente abandonado desde octubre de 1999.

Por otra parte, recalca que el Municipio de Remolino, fue una de las regiones donde más se hizo presencia de los grupos paramilitares, tal y como consta en los pactos de Chivolo y Pivijay, firmados en 2000 y 2001.

En cuanto a los predios, los solicitantes mantenían una relación jurídica de ocupantes al momento del abandono, indica que:

La solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, se vinculó al predio cuando su cónyuge, el señor LUIS MARIANO PERTUZ LARA (Q.E.P.D), adquiere el dominio del predio por compraventa celebrada con la señora BENILDA HERRERA MONTENEGRO.

La señora CAÑA CANTILLO, se ve obligada a abandonar sus parcelas, el 23 de junio de 1997, después del asesinato de su cónyuge LUIS MARIANO PERTUZ LARA (Q.E.P.D), sometiéndose a una condición de vulnerabilidad, acentuada por la pérdida de la estructura familiar. Notemos que en las declaraciones de la solicitud, se describen los hechos de violencia y la clara violación de los D.D.H.H, sufridos por los lugareños y por ella junto a su núcleo familiar.

Igualmente, al unísono manifiestan los demás solicitantes LUIS MARTIN PERTUZ, CARLOS CHARRIS HERRERA Y NILDA HERRERA PERTUZ, al igual que versiones de campesinos del sector de "los patos" del corregimiento Corral Viejo, municipio de Remolino, Magdalena, las cuales concuerdan en un todo sobre lo ocurrido.

En este orden, alcanza a observar que los solicitantes mantenían una relación jurídica de señores y dueños de los predios y que estos se vieron forzados a abandonarlos, dado los hechos de violencia propiciados por miembros de grupos al margen de la ley.

Ahora bien, en lo que respecta a la temporalidad, conforme a la narración de los hechos, logró establecer que el abandono de los predios en mención, ocurrió con ocasión al conflicto armado y que los mismos hechos surgieron con posterioridad al año 1991, dando cumplimiento a los establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo ha precisado, que la condición de desplazado forzoso interno es una circunstancia de orden factico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del estado. Conforme lo establece la corte en sentencia T- 328 de 4 de mayo de 2007.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Por otra parte, la agencia del Ministerio Público, considera que en el presente proceso fue probada la calidad de víctima de los solicitantes JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, LUIS MARTIN PERTUZ, CARLOS CHARRIS HERRERA Y NILDA HERRERA PERTUZ, sobre los predios Pisicias o Piscinas, San Carlos 2, pisicias 2, San Carlos 1, ubicados en el corregimiento de Corral Viejo; municipio de Remolino, Magdalena; así como el requisito de ser titular del derecho de Restitución, atendiendo a que la condición de víctima que adquirieron con ocasión al conflicto armado Colombiano generó un desplazamiento a los solicitantes. Igualmente estima que los predios se encuentran en zonas de riesgo por constantes inundaciones y que estas deben tenerse en cuenta al momento y en la eventual Restitución y/o formalización.

Expone la representante del Ministerio Público que el sentido del fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, salvo criterio encontrado, se debe adecuar conforme al literal J del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, debido a la posible afectación ambiental, que podría estar en los eventos aplicables en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 denominada como: "compensación en especie y reubicación" especialmente al tenor del literal c; lo anterior, como consecuencia de la violencia socio-política de los que resultaron afectados y con el fin de garantizar a los solicitantes y su grupo familiar condiciones dignas, para lo cual el fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS, deberá tomar las medidas respectivas.

**III. - CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, donde el Juez Especializado en Restitución de Tierras posee la competencia funcional para conocer y fallar los procesos de restitución y formalización de tierras que una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa, siempre y cuando no existan o no hagan presencia personas afectadas con las decisiones que se puedan tomar respecto al predio y que sea consideradas como opositores a la solicitud de restitución, pues pueden vincularse al proceso simples terceros intervinientes a los cuales por ser pertinente no se les tenga como opositores, sino que solo intervienen en el proceso por que la decisión que se tome dentro de este los puede llegar a afectar de alguna forma y lo que buscan es que el Juez de restitución de tierras proteja su derecho de alguna forma, lo cual se puede hacer en sentencia; de igual manera, este operador de justicia cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub judice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, más exactamente en el Municipio de Remolino, corregimiento de Corral Viejo área rural, departamento del Magdalena.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

Es necesario determinar, que a pesar de que en el presente proceso se presentaron diversas oposiciones de las cuales son de competencia del H. tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por auto de 23 de enero de 2018 se ordenó la ruptura de la unidad procesal lo que permitió que se dictara esta sentencia respecto de las solicitudes de restitución que no fueron objeto de oposición formal y que por tanto hay lugar a declarar su prosperidad previo el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Con respecto a la legitimación que ostentan los accionantes en el presente caso, considera el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo así el solicitante **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS**, según se esgrimió en la demanda que se presume cierto llegó al predio **PISCINA O PISCICIA** cuando su padre LUIS MARIANO PERTUZ LARA (q.e.p.d) lo adquirió a través de compraventa con el señor RAFAEL ARCANGEL ACOSTA GAMEZ, por escritura No. 10 de 8 de febrero de 1997, otorgada en la notaría única de Remolino Magdalena, debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sitionuevo Magdalena, luego su padre fue asesinado en el año 1997 por paramilitares por lo que este se ve obligado a desplazarse, debido a la condición de abandono la casa del predio se deterioró y los animales fueron hurtados por parte de los paramilitares.

El señor Luis Martín indica que hubo una incursión armada de un grupo paramilitar en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, Magdalena. Entre las muertes selectivas menciona el solicitante que se presentó la de la pareja Margot y Andrés Pertúz, la desaparición de Lacides Retamozo, Luís López y Bienvenido Fuentes y de la muerte del señor Uriel Charris, compañero de la señora Concepción.

Debido a los hechos narrados el solicitante junto con su grupo familiar se ve obligado a desplazarse en julio de 1997 al municipio de Remolino.

Según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble 228-1727, el padre del solicitante adquirió el bien a través de falsa tradición la cual fue registrada en ese folio de matrícula, por lo que puede afirmarse que la relación del solicitante con el predio es de poseedor.

**CARLOS CHARRIS HERRERA**, el predio solicitado por el aludido señor se denomina el SAN CARLOS 2, ubicado en el municipio de Remolino Magdalena, corregimiento corral viejo en el departamento del Magdalena, su relación con el predio es de poseedor en la medida que celebró contrato de compraventa con su madrastra la señora MARGARITA LARA, por escritura pública 104 de 1 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría Única de Remolino Magdalena, la cual nunca se pudo protocolizar toda vez que el solicitante se vio obligado a desplazarse al casco urbano del municipio de Remolino y se perdieron sus animales.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Señala que un grupo armado ilegal incursiono en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Magdalena, el cual colinda con el sector de los "Patos". Menciona que allí en el sector fue asesinado el señor Luis Mariano Pertuz, a Margot y Andrés Pertuz, a Uriel Charris Acosta a manos de paramilitares y de las amenazas y presiones que recibió su padre el señor Aristóteles Emperador Charris Acosta, por parte de los paramilitares que operaron en la zona, para que este último vendiera sus tierras, aseveraciones que gozan de presunción de veracidad.

**JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO**, el predio solicitado por esta se denomina **PISCICIAS 2**, se tiene que su relación con el predio es de poseedora esta llego al mismo cuando su esposo **LUIS MARIANO PERTUZ LARA** (q.e.p.d) adquiere el dominio del predio denominado "pisisias" por compraventa celebrada con la señora **BENILDA HERRERA MONTENEGRO** protocolizada mediante escritura pública N° 25 de fecha 11 de julio de 1986 emanada de la Notaria Única de Remolino-Magdalena, ese predio tiene una extensión de 18 hectáreas tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N 228-506, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sitio nuevo-Magdalena, debe precisarse que la condición de legitimación de la solicitante es de poseedora habida cuenta que su esposo adquirió dado a una falsa tradición del aludido inmueble.

Debido al asesinato de su cónyuge en el año 1997 se vio obligada a abandonar su predio, a raíz de esa circunstancia su casa se deterioró y se perdieron sus animales, como hechos de violencia se destacan los relacionados con la incursión del grupo llámese paramilitar, en el corregimiento de Santa Rita, ubicado también en el Municipio de Remolino, Magdalena y que a su vez, colinda con el sector de los "patos", lugar en donde se encuentra ubicado este predio que se reclama en Restitución, en el que mataron al profesor Luis Mariano Pertuz. Seguidamente hace mención de la muerte de la pareja Margot y Andrés Pertuz, la de los cachacos dueños de una tienda, la desaparición de Lacides Retamozo, Luis López y Bienvenidos Fuentes, de manos de los paramilitares,

Indica que luego los campesinos fueron presionados, para que vendieran sus predios, y por un precio irrisorio, que efectivamente, debido a la presión y los continuos asesinatos selectivos que se presentaban en el sector de los "patos", por parte de los paramilitares, la solicitante se vio obligada a abandonar todos sus predios, y en junio del año 1997 expresa la solicitante que se vio obligado a abandonar el predio, específicamente cuando asesinan a su conyugue el día 23 de junio. hechos narrados por la víctima y los cuales se presumen ciertos.

**NILDA HERRERA PERTUZ**, solicitante del predio "**SAN CARLOS 1**", la relación de la solicitante con el predio La señora Nilda del Carmen Herrera, nació en Remolino y vivió con el señor Aristóteles Charris Acosta, por casi 15 años, dando como hijos a Emperatriz, Carlos, Aristóteles, Jose y Fabio Charris Herrera, ha sido ama de casa, pero en Santa Rita, tuvo unos cuantos animales y la finca que le regalo el señor Aristóteles Charris Acosta, a través de su actual compañera quien le firmó

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

una escritura de compraventa de derechos hereditarios. La solicitante vivía en Santa Rita, cuando ocurrieron todos los hechos violentos, su relación con el predio es de poseedora.

Como se observa la señora NILDA HERRERA PERTUZ y el señor CARLOS CHARRIS HERRERA, pretenden predios colindantes entre sí, que se encuentran con un mismo folio de matrícula inmobiliaria 228-6272, la señora NILDA pretende 9 hectáreas de su predio SANCARLOS 1 y el señor CHARRIS 20 hectáreas de su predio SAN CARLOS 2.

**- DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA:**

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las **FARC**.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento **CONPES 2804**, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un “estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado”, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó: *“que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva,*

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

*prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)”*

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe “*Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas*”.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

**- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA,  
MUNICIPIO DE REMOLINO MAGDALENA, CORREGIMIENTO CORRAL  
VIEJO**

La confluencia de diferentes grupos armados al margen de la ley en el municipio de Remolino, puede encontrar una posible explicación en la conjugación de al menos dos factores. El primera instancia, la ubicación del municipio de Remolino en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas, y la consecuente fertilidad de sus suelos para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, lo cual despertó el interés de algunos terratenientes que quizás tuvieron relaciones con los grupos armados. En segunda instancia, la histórica debilidad del Estado e la zona y la posición geográfica cercana al río Magdalena, la Ciénaga Grande y el Mar Caribe generaron condiciones que resultaron propicias para el interés del control territorial del Caribe por los grupos armados al margen de la ley. Precisamente, uno de los aspectos más relevantes para estos grupos es quizás la ubicación del área, la cual facilitó la conexión con diversos corredores del Caribe que les permitieron comunicarse entre sí a través de las mencionadas vías fluviales.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

Unidas de Colombia, en especial del Bloque Norte con el Frente Pivijay, el cual era comandado por Tomas Freyle Guillen, más conocido como alias “Esteban” o “09”, la tranquilidad del municipio se vio afectada. Los hechos violentos del frente se adelantaron con la excusa de que facciones de la población eran colaboradores de la guerrilla.

Así, diferentes acciones violentas comenzaron a generar el desplazamiento forzado de los habitantes no solo de Remolino, sino también de municipios circunvecinos. Así, el Bloque Norte de la AUC comenzó a establecerse en la zona hasta el punto de crear en 1997 una base militar en el municipio de San Ángel, departamento de Magdalena, a cual se encontraba conformada por aproximadamente 50 hombres al mando de alias “Giovanny” y alias “Coyara”, los cuales se encargaban de controlar las vías de acceso que iban del municipio de San Rafael al municipio de Remolino, y de la zona rural de Remolino a los municipios de Remolino y Pivijay. Estos puntos eran estratégicos ya comunicaban con la vía principal terrestre que iba hacia el río Magdalena.

De acuerdo a los hechos mencionados anteriormente, el Frente Pivijay al mando de Tomas Freyle Guillen, alias “Esteban” tuvo su radio de operación en los municipios de Remolino, Pivijay, Cerro de San Antonio, Pedraza, El Piñón, Sitionuevo y Remolino, y su base central se encontraba en el municipio de Sabanas de San Ángel del departamento de Magdalena.

En versión libre colectiva ante la Fiscalía de Justicia y Paz Miguel Ramón Posada Castillo, alias “Rafa”, aceptó su responsabilidad en el desplazamiento forzado del cual fue víctima uno de los solicitantes de Restitución de tierra en el sector de “Los Patos”, así como otros miembros de este frente hicieron lo suyo propio con otros habitantes del corregimiento de Santa Rita y por ende del sector “Los Patos” en el municipio de Remolino, tal como lo vemos en la siguiente declaración recibida por la Fiscalía General de la Nación a un desmovilizado de dicho frente en el 2012:

*“... PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted tiene conocimiento sobre el desplazamiento de la zona de Remolino para la época en que usted pertenecía a las autodefensas. CONTESTO: Si nosotros la compañía TOMAS GUILLEN incursionó en Santa Rita, dando la muerte a tres personas, los nombres no me los se, posteriormente el pueblo se desplaza quedando ese corregimiento solo, hasta se cometieron hurto en la tienda, esto fue el 16 de octubre hasta el 20 de octubre de 1999 y posteriormente hacíamos patrullajes para Martinete y sus alrededores, donde ocurrieron creo que dos homicidios, también para el 99 hubo un enfrentamiento en la zona de Corra Viejo de Remolino, donde mataron a un civil, lo mato CHAQUICHAN de las AUC, luego por todo personas que se desplazaron de*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

*sus parcelas dejándolas abandonadas, como es el caso de MANDREA Y CONDAZO y por los lados de MARTINETE”.*

Geográficamente el sector “Los Patos” se encuentra atravesado por canos y ciénagas que lo alimentan constantemente, lo cual lo convierte en un lugar apetecido por los grupos armados no solo por la viabilidad de su ubicación para la fácil movilidad de los mismo, sino también - presumiblemente dados los antecedentes de su operatividad para sacar armas, drogas y quizás secuestrados

El año 2000 representó para los habitantes del corregimiento de Santa Rita y del sector “Los Patos” un año de tristezas, ya que luego de los hechos mencionados anteriormente se comenzaron a intensificar los asesinatos selectivos y desplazamientos de la mayoría de sus habitantes. Por ejemplo, el 15 de junio asesinaron en el municipio de Malambo, departamento del Atlántico, a Marco Fidel Olivares, quien se desplazó del sector “Los Patos” junto a sus padres y sus hermanos en el año de 1998, debido a la amenaza que había recibido su padre Rudecindo Olivares, quien a la postre fue asesinado en ese municipio.

De igual forma, el 14 de agosto paramilitares asesinaron a URIEL CHARRIS ACOSTA en su los “Pajales” el cual era hermano de Aristóteles Emperador Charris, campesino desplazado de sus tierras por Ramón Prieto Jure. Junto a la finca “Los Pajales” (32 Ha), Uriel Charris era dueño de las fincas: Colorete (29 Ha); Roncador (20 Ha); y parte de la finca “Los Hoyos” (14 Ha), las cuales se encuentran actualmente a nombre de Alexander Ivan Ortega Cantillo y están siendo hoy reclamadas por sus familiares.

2001: continúan los asesinatos en “Los Patos”: Durante el inicio de la década del 2000 se desencadenaron un sin número de asesinatos selectivos que llevaron posteriormente al desplazamiento de los campesinos del sector “Los Patos”. Por ejemplo, en ese año los paramilitares sacan de la su finca “El Garbancito” a Crispulo Olivares con el fin de asesinarlo. Así mismo, el 24 de este año, asesinan en el municipio de Malambo al señor Rudecindo Olivares (1998), quien luego de haber sufrido un atentado en el corregimiento de Santa Rita tuvo que salir desplazado junto a su familia hacia aquel municipio donde fue asesinado.

2002: Presionando para la venta: Luego del desplazamiento de los habitantes del corregimiento de Santa Rita y del sector “Los Patos”, los campesinos iniciaron de nuevo un proceso de desarraigo con su tierra debido a las presiones, amenazas e intimidaciones por parte de los colaboradores de los grupos paramilitares para que accedieran a vender sus tierras. Si bien muchos tuvieron que acceder a venderlas por precios irrisorios, otros se negaron a tales pretensiones pensando en los sacrificios, tiempo y recursos que habían invertido, así como ocurrió con el doctor Carlos Vilaro, quien siempre se negó a vender sus tierras, y en realización a su negativa un trabajador suyo conocido como “Viano” fue asesinado cerca de su finca.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

Este hecho en particular es de gran interés porque el doctor Vilaró fue uno de los pocos que se resistió a perder su finca.

Se tiene también que existían nexos de colaboración entre los jefes paramilitares y algunos dirigentes políticos en la municipio de Remolino que dado esa cercanía se aprovecharon para obligar a las personas a que vendieran sus predios a precios irrisorios.

El municipio de Remolino y el sector de los patos es una zona que para la época años 90 era muy apreciable debido a su geografía y a lo productivo de la tierra, por parte de los grupos paramilitares, específicamente el frente Pivijay comandado por alias Esteban, que efectivamente se cometieron multiplicidad de asesinatos selectivos en contra de miembros de la población civil dado que se les acusó de auspiciadores de la guerrilla, circunstancia que motivo al desplazamiento forzado de los habitantes, que el poder militar de los grupos de autodefensas se aumentó y consolidó cuando tuvieron injerencia en alianzas políticas con dirigentes del municipio de Remolino, que dado esa circunstancia se aprovechó para adquirir la tierra de manos de los campesinos que se la vendieron debido a la necesidad a precios irrisorios propiciando su despojo material y jurídico.

**- DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:**

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”* (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

**- LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:**

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**- DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

**- DEL CASO CONCRETO.**

**LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS**

El predio solicitado por el actor se denomina **“PISCICIAS O PISCINA”** se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 003-0000-0116-000 y matrícula inmobiliaria 228-1727, que tiene un área de 12 hectáreas, En este sentido, este operador de justicia entrará a examinar a fondo el presente litigio y determinar si el reclamante, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en el sector de Los Patos municipio de Remolino (Magdalena), que conllevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución por parte del accionante y su grupo familiar; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en EL CORREGIMIENTO DE Corral Viejo jurisdicción del Municipio de Remolino Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el municipio de Remolino y específicamente el sector de los patos es una zona que para la época años 90 era muy apreciable debido a su geografía y a lo productivo de la tierra, por parte de los grupos paramilitares, específicamente el frente Pivijay comandado por alias Esteban, que hizo presencia en esa región los cuales cometieron multiplicidad de asesinatos selectivos en contra de miembros de la población civil dado que se les acusó de auspiciadores de la guerrilla, fue a sí que para esa época asesinaron al señor URIEL CHARRIS ACOSTA hermano de Aristóteles Emperador Charris y al señor Crispulo Olivares entre otros homicidios cometidos, circunstancia que motivo el desplazamiento forzado de los habitantes; el poder militar de los grupos de autodefensas se aumentó y consolidó cuando tuvieron injerencia en alianzas políticas con dirigentes del municipio de Remolino, que dado esa circunstancia se aprovechó para adquirir la tierra de manos de los campesinos que se la vendieron debido a la necesidad a precios irrisorios propiciando su despojo material y jurídico.

Con relación al solicitante LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS, está comprobado que este se desplazó debido a una incursión armada de un grupo paramilitar en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, Magdalena, en la cual se produjo el asesinato selectivo de la pareja Margot y Andrés Pertúz, la desaparición de Lacides Retamozo, Luis López y Bienvenido Fuentes y de la muerte del señor Uriel Charris, compañero de la señora Concepción, Debido a los hechos narrados el solicitante junto con su grupo familiar se ve obligado a desplazarse en julio de 1997 al municipio de Remolino.

El núcleo familiar del solicitante LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS al momento del desplazamiento estaba conformado por LUIS MARTIN PÉRTUZ CAÑAS CC No. 85.050168 hijo y LORENA PATRICIA PERTUZ CAÑAS hija CC No. 26.854.185.

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el actor se denomina "PISCICIAS O PISCINA" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 003-0000-0116-000 y matrícula inmobiliaria 228-1727, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio URT (Has)
Pisicías 1 o Piscinas	228-1727 (Sitionuevo)	No	003-0000-0116-000	32	12

**COORDENADAS**

7.3 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base en la georreferencia de campo numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
<b>CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS</b>
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _____

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1474	1666992,091	943426,9245	10° 37' 36,232" N	74° 35' 40,255" W
1455	1667020,375	943418,7443	10° 37' 37,152" N	74° 35' 40,525" W
1460	1667139,642	943459,3126	10° 37' 41,036" N	74° 35' 39,197" W
1456	1667352,526	943171,8587	10° 37' 47,948" N	74° 35' 48,666" W
1472	1667519,191	942658,0019	10° 37' 53,344" N	74° 36' 5,580" W
AUX	1667074,275	942737,9423	10° 37' 38,869" N	74° 36' 2,926" W
1459	1666789,672	942782,6931	10° 37' 29,609" N	74° 36' 1,438" W
AUX	1666781,382	942800,6216	10° 37' 29,340" N	74° 36' 0,847" W
AUX	1666826,425	942999,0593	10° 37' 30,817" N	74° 35' 54,322" W
1472	1666820,732	943017,6314	10° 37' 30,633" N	74° 35' 53,710" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1472 en línea quebrada que pasa por el punto 1456 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1460, con una distancia 897,2; con Caño Condozo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1460 en línea quebrada que pasa por el punto 1455 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1474 en dirección suroriente, con una distancia de 155,42; con predio del señor Crispulo Olivares.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1474 en línea quebrada que pasa por el punto 1432 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1459 en dirección suroccidente, con una distancia de 686,38 con predio de la señora Josefina Esther Cañas y con predio del señor morcial.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1459 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1472, con una distancia de 740,15 ; con predio del señor Federico P.</i>

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica del solicitante LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS es de poseedor, relación jurídica que tiene con el predio derivada de su padre LUIS MARIANO PERTUZ LARA (q.e.p.d) quien lo adquirió a través de compraventa con el señor RAFAEL ARCANGEL ACOSTA GAMEZ, por escritura No. 10 de 8 de febrero de 1997, otorgada en la notaría única de Remolino Magdalena, debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sitionuevo Magdalena, luego su padre fue asesinado en el año 1997 por paramilitares por lo que este se ve obligado a desplazarse, debido a la condición de abandono la casa del predio se deterioró y los animales fueron hurtados por parte de los paramilitares.

Según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble 228-1727, el padre del solicitante adquirió el bien a través de falsa tradición la cual fue registrada en ese folio de matrícula, por lo que puede afirmarse que la relación del solicitante con el predio es de poseedor, actualmente el predio se encuentra enmontado sin que se aviste ningún tipo de explotación económica tal como se constató en la inspección judicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2017, no se encuentra cercado está enmontado y se encuentra inundado atrás de una laguna o ciénaga, circunstancia que no permitió entrar hasta el predio.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**CARLOS CHARRIS HERRERA**

El predio solicitado por el actor se denomina **“SAN CARLOS 2”** se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, corregimiento de corral viejo departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0004-000-0245-000 y matrícula inmobiliaria 228-6272, que tiene un área de 20 hectáreas, En este sentido, este operador de justicia entrará a examinar a fondo el presente litigio y determinar si el reclamante, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en el sector de Los Patos municipio de Remolino (Magdalena), que conllevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución por parte del accionante y su grupo familiar; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en EL CORREGIMIENTO DE Corral Viejo jurisdicción del Municipio de Remolino Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el municipio de Remolino y específicamente el sector de los patos es una zona que para la época años 90 era muy apreciable debido a su geografía y a lo productivo de la tierra, por parte de los grupos paramilitares, específicamente el frente Pivijay comandado por alias Esteban, que hizo presencia en esa región los cuales cometieron multiplicidad de asesinatos selectivos en contra de miembros de la población civil dado que se les acusó de auspiciadores de la guerrilla, fue así que para esa época asesinaron al señor URIEL CHARRIS ACOSTA hermano de Aristóteles Emperador Charris y al señor Crispulo Olivares entre otros homicidios cometidos, circunstancia que motivo el desplazamiento forzado de los habitantes; el poder militar de los grupos de autodefensas se aumentó y consolidó cuando tuvieron injerencia en alianzas políticas con dirigentes del municipio de Remolino, que dado esa circunstancia se aprovechó para adquirir la tierra de manos de los campesino que se la vendieron debido a la necesidad a precios irrisorios propiciando su despojo material y jurídico.

Con relación al solicitante CARLOS CHARRIS HERRERA, está comprobado que este se desplazó debido a que un grupo armado ilegal incursiono en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Magdalena, el cual colinda con el sector de los “Patos”. Menciona que allí en el sector fue asesinado el señor Luis Mariano Pertuz, a Margot y Andrés Pertuz, a Uriel Charris Acosta a manos de paramilitares y de las amenazas y presiones que recibió su padre el señor Aristóteles Emperador

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Charris Acosta, por parte de los paramilitares que operaron en la zona, para que este último vendiera sus tierras, aseveraciones que gozan de presunción de veracidad.

GRUPO FAMILIAR del solicitante CARLOS CHARRIS HERRERA al momento del desplazamiento estaba conformado por NUBIA ESTHER BARRIOS VALENCIA CC No. 26.856.548 compañera permanente, CARMEN PAOLA CHARRIS BARRIOS CC No. 1.042.349.372 en su condición de hija, LEIDIS PAOLA BARRIOS CC No. 1.042.350.373 hija y KARLA FABIOLA CHARRIS BARRIOS CC No. 1.004.448.7264 también hija

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el actor se denomina "SAN CARLOS 2" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0004-000-0245-000 y matrícula inmobiliaria 228-6272, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio URT (Has)
San Carlos 2	228-6272	No	0004-0000-0245-000	100	20

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1661360,376	945898,291	10° 34' 33,079" N	74° 34' 18,656" W
2	1661390,036	946084,254	10° 34' 34,053" N	74° 34' 12,540" W
3	1661459,290	946392,412	10° 34' 36,323" N	74° 34' 2,408" W
4	1661251,586	946500,792	10° 34' 29,569" N	74° 33' 58,832" W
5	1661093,330	946497,778	10° 34' 24,418" N	74° 33' 58,923" W
6	1661082,953	946320,170	10° 34' 24,071" N	74° 34' 4,765" W
7	1661070,929	946111,864	10° 34' 23,669" N	74° 34' 11,616" W
8	1661025,897	945973,021	10° 34' 22,197" N	74° 34' 16,180" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**LINDEROS**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1472 en línea quebrada que pasa por el punto 1456 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1460, con una distancia 897,2; con Caño Condoza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1460 en línea quebrada que pasa por el punto 1455 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1474 en dirección suroriente, con una distancia de 155,42; con predio del señor Crispula Olivares.
SUR:	Partiendo desde el punto 1474 en línea quebrada que pasa por el punto 1432 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1459 en dirección suroccidente, con una distancia de 686,38 con predio de la señora Josefina Esther Cañas y con predio del señor morcial.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1459 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1472, con una distancia de 740,15; con predio del señor Federico P.

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica del solicitante CARLOS CHARRIS HERRERA es de poseedor en la medida que celebró contrato de compraventa con su madrastra la señora MARGARITA LARA, por escritura pública 104 de 1 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría Única de Remolino Magdalena, la cual nunca se pudo protocolizar toda vez que el solicitante se vio obligado a desplazarse al casco urbano del municipio de Remolino y se perdieron sus animales, actualmente el predio se encuentra enmontado sin que se aviste ningún tipo de explotación económica tal como se constató en la inspección judicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2017, se encuentra cercado con alambre y estacas de madera pero están en muy mal estado deterioradas el terreno está enmontado lleno de maleza, no hay nada construido así como tampoco no se avistan cultivos ni ninguna clase de explotación sobre el predio, se encuentra en total abandono.

**JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO**

El predio solicitado por el actor se denomina “PISCICIAS 2” se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, corregimiento de corral viejo departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0003-0000-0067-000 y matrícula inmobiliaria 228-506, que tiene un área de 18 hectáreas, En este sentido, este operador de justicia entrará a examinar a fondo el presente litigio y

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

determinará si el reclamante, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en el sector de Los Patos municipio de Remolino (Magdalena), que conllevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución por parte del accionante y su grupo familiar; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en el corregimiento de Corral Viejo jurisdicción del Municipio de Remolino Magdalena que Obligan al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el municipio de Remolino y específicamente el sector de los patos es una zona que para la época años 90 era muy apreciable debido a su geografía y a lo productivo de la tierra, por parte de los grupos paramilitares, específicamente el frente Pivijay comandado por alias Esteban, que hizo presencia en esa región los cuales cometieron multiplicidad de asesinatos selectivos en contra de miembros de la población civil dado que se les acusó de auspiciadores de la guerrilla, fue así que para esa época asesinaron al señor URIEL CHARRIS ACOSTA hermano de Aristóteles Emperador Charris y al señor Crispulo Olivares entre otros homicidios cometidos, circunstancia que motivo el desplazamiento forzado de los habitantes; el poder militar de los grupos de autodefensas se aumentó y consolidó cuando tuvieron injerencia en alianzas políticas con dirigentes del municipio de Remolino, que dado esa circunstancia se aprovechó para adquirir la tierra de manos de los campesinos que se la vendieron debido a la necesidad a precios irrisorios propiciando su despojo material y jurídico.

Con relación a la solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, está comprobado que está se desplazó debido a que su cónyuge en el año 1997 fue asesinado por tal razón se vio obligada a abandonar su predio, a raíz de esa circunstancia su casa se deterioró y se perdieron sus animales, como hechos de violencia se destacan los relacionados con la incursión del grupo llámese paramilitar, en el corregimiento de Santa Rita, ubicado también en el Municipio de Remolino, Magdalena y que a su vez, colinda con el sector de los "patos", lugar en donde se encuentra ubicado este predio que se reclama en Restitución, en el que mataron al profesor Luis Mariano Pertuz. Seguidamente hace mención de la muerte de la pareja Margot y Andrés Pertuz, la de los cachacos dueños de una tienda, la desaparición de Lacides Retamozo, Luis López y Bienvenidos Fuentes, de manos de los paramilitares,



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

Indica que luego los campesinos fueron presionados, para que vendieran sus predios, y por un precio irrisorio, que efectivamente, debido a la presión y los continuos asesinatos selectivos que se presentaban en el sector de los “patos”, por parte de los paramilitares, la solicitante se vio obligada a abandonar todos sus predios, y en junio del año 1997 expresa la solicitante que se vio obligado a abandonar el predio, específicamente cuando asesinan a su conyugue el día 23 de junio. Hechos narrados por la víctima y los cuales se presumen ciertos.

NUCLEO FAMILIAR de la solicitante JOSEFINA CAÑAS CANTILLO al momento del desplazamiento, estaba integrado por su hijo LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS CC No.85.050168 y su hija LORENA PATRICIA PERTUZ CAÑAS CC No. 26.854.185

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el actor se denomina “PISCICIAS 2” se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0003-0000-0067-000 y matrícula inmobiliaria 228-506, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio URT (Has)
Pisicias	228-506	NO	0003-0000-0067-000	18	18

**COORDENADAS Y LINDEROS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1474	1666992,091	943426,925	10° 37' 36,232" N	74° 35' 40,255" W
AUX	1666826,425	942999,059	10° 37' 30,817" N	74° 35' 54,322" W
1472	1666820,732	943017,631	10° 37' 30,633" N	74° 35' 53,710" W
1475	1666619,629	943109,529	10° 37' 24,093" N	74° 35' 50,676" W
1476	1666696,364	943280,278	10° 37' 26,600" N	74° 35' 45,063" W
1469	1666622,428	943345,595	10° 37' 24,197" N	74° 35' 42,910" W
AUX	1666584,944	943421,390	10° 37' 22,981" N	74° 35' 40,414" W
AUX	1666528,879	943530,652	10° 37' 21,162" N	74° 35' 36,817" W
AUX	1666523,263	943547,709	10° 37' 20,981" N	74° 35' 36,255" W
1454	1666510,485	943601,735	10° 37' 20,568" N	74° 35' 34,477" W
1473	1666858,768	943473,231	10° 37' 31,895" N	74° 35' 38,724" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

7. RESULTADOS	
<b>7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)</b>	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 13 Ha+6710 m <sup>2</sup> .	
<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1432 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1474, con una distancia de 443,72m; con el predio del señor Luis Martín Pertuz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1474 en línea recta que pasa por el punto 1473 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1454, con una distancia de 512,37m; con el predio del señor Crispulo Olivares.
SUR:	Partiendo desde el punto 1454 en línea quebrada que pasa por el punto 1469 y 1476 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1475 en dirección suroccidente, con una distancia de 566,69m con predio del señor Robinson Pach.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1475 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1432, con una distancia de 221,10m, con predio del señor Marcial.

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica del solicitante JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO es de poseedora está lleo al mismo cuando su esposo LUIS MARIANO PERTUZ LARA (q.e.p.d) adquiere el domino del predio denominado "pisisias" por compraventa celebrada con la señora BENILDA HERRERA MONTENEGRO protocolizada mediante escritura pública N° 25 de fecha 11 de julio de 1986 emanada de la Notaria Única de Remolino-Magdalena, ese predio tiene una extensión de 18 hectáreas tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N 228-506, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sitio nuevo-Magdalena, debe precisarse que la condición de legitimación de la solicitante es de poseedora habida cuenta que su esposo adquirió dado a una falsa tradición del aludido inmueble, actualmente el predio se encuentra enmontado sin que se aviste ningún tipo de explotación económica tal como se constató en la inspección judicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2017, no se encuentra cercado, el terreno está enmontado lleno de maleza, no hay nada construido así como tampoco no se avistan cultivos ni ninguna clase de explotación sobre el predio, se encuentra en total abandono, y además igual que el predio PISCICIAS 1 está inundado.

**NILDA HERRERA PERTUZ**

El predio solicitado por el actor se denomina "SAN CARLOS 1" se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, corregimiento de corral viejo departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0004-0000-0245-

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

000 y matrícula inmobiliaria 228-6272, que tiene un área de 9 hectáreas, En este sentido, este operador de justicia entrará a examinar a fondo el presente litigio y determinará si el reclamante, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en el sector de Los Patos municipio de Remolino (Magdalena), que conllevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución por parte del accionante y su grupo familiar; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en el corregimiento de Corral Viejo jurisdicción del Municipio de Remolino Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el municipio de Remolino y específicamente el sector de los patos es una zona que para la época años 90 era muy apreciable debido a su geografía y a lo productivo de la tierra, por parte de los grupos paramilitares, específicamente el frente Pivijay comandado por alias Esteban, que hizo presencia en esa región los cuales cometieron multiplicidad de asesinatos selectivos en contra de miembros de la población civil dado que se les acusó de auspiciadores de la guerrilla, fue así que para esa época asesinaron al señor URIEL CHARRIS ACOSTA hermano de Aristóteles Emperador Charris y al señor Crispulo Olivares entre otros homicidios cometidos, circunstancia que motivo el desplazamiento forzado de los habitantes; el poder militar de los grupos de autodefensas se aumentó y consolidó cuando tuvieron injerencia en alianzas políticas con dirigentes del municipio de Remolino, que dado esa circunstancia se aprovechó para adquirir la tierra de manos de los campesinos que se la vendieron debido a la necesidad a precios irrisorios propiciando su despojo material y jurídico.

Con relación a la solicitante NILDA HERRERA PERTUZ, está comprobado que está vivió con el señor Aristóteles Charris Acosta, por casi 15 años, dando como hijos a Emperatriz, Carlos, Aristóteles, Jose y Fabio Charris Herrera, ha sido ama de casa, pero en Santa Rita, tuvo unos cuantos animales y la finca que le regalo el señor Aristóteles Charris Acosta, a través de su actual compañera quien le firmó una escritura de compraventa de derechos hereditarios. La solicitante vivía en Santa Rita, cuando ocurrieron todos los hechos violentos producto del actuar los paramilitares, su relación con el predio es de poseedora.

Al momento del desplazamiento la solicitante NILDA HERRERA PERTUZ se encontraba sola.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el actor se denomina "SAN CARLOS 1" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino Magdalena corregimiento de Corral Viejo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 0004-0000-0245-000 y matrícula inmobiliaria 228-6272, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio URT (Has)
San Carlos 1	228-6272	NO	0004-0000-0245-000	80	9

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1661913,75	945654,75	10° 34' 51.076" N	74° 34' 26.696" W
2	1661928,33	945855,66	10° 34' 51.560" N	74° 34' 20.088" W
3	1661943,89	946064,03	10° 34' 52.078" N	74° 34' 13.234" W
4	1661958,86	946271,42	10° 34' 52.575" N	74° 34' 6.413" W
5	1661849,92	946266,44	10° 34' 49.030" N	74° 34' 6.572" W
6	1661773,61	945934,71	10° 34' 46.529" N	74° 34' 17.479" W
7	1661723,36	945712,98	10° 34' 44.882" N	74° 34' 24.770" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**LINDEROS**

**7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)**

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 georreferenciación en campo UTM se determina que el predio tiene una cabida superficial de 6ha+228m<sup>2</sup>.

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo UTM, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:

NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea Recta siguiendo la dirección Nor-oriental pasando por el punto 2,3 y 4 distancia de 508,22 metros hasta llegar al punto 1, con Hugo Orozco
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en línea Recta siguiendo la dirección Sur-Occidente, en una distancia de 109,05 metros hasta el punto 05, con predio del señor Juvenal Vizcaino
SUR:	Partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección Sur-occidente, pasando por el punto 6, en una distancia de 567,75 metros hasta el punto 7 con Ismael Lara
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 7 en línea Recta siguiendo la dirección Norte-Occidente, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 199,09 metros, con Domingo Ortega

En ese orden de ideas, se dispondrá el pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la solicitud de la restitución, de conformidad con lo que dispone el art. 91 literal a) de la Ley 1441 de 2011.

Se dispondrá en esa medida la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor de los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454 solicitante del predio SAN CARLOS 2, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593 solicitante del predio SAN CARLOS 1, junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en zona rural del municipio de REMOLINO Magdalena, corregimiento de Corral viejo sector los Patos departamento del Magdalena.

Debe tenerse en cuenta que a pesar de amparar el derecho fundamental a la Restitución de tierras de cada uno de los solicitantes antes relacionados en el párrafo precedente, según se informó por CORPAMAG los predios solicitados en restitución se encuentran dentro de zona discriminadas en la convención RAMSAL como humedal

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

perteneciente a la CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA así se desprende del escrito presentado visible a folio 2153 del expediente, concepto que el despacho se permite traer a colación destacando lo siguiente:

“las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora existente, especialmente de aves acuáticas migratorias; por lo tanto, dice la Convención que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable y, por ello, dicha Convención tiene como propósito que los Estados impidan ahora y en el futuro las progresivas intrusiones y pérdida de humedales por cuanto indica que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras y que, en consecuencia, deben ser consideradas como un recurso internacional.

(...)

“Para el caso específico de la Convención Ramsar, esta fue ratificada por el Congreso de la República según la Ley 357 de 1997, cuya constitucionalidad fue realizada por la Corte Constitucional Colombiana (CCC) según sentencia C 582 de 1997. A partir de allí, los principios y artículos del Convenio adquieren el carácter vinculante para el Estado colombiano y en razón de ello, dichas disposiciones son consideradas normas jurídicas internas. A esta conclusión se llega a partir de lo indicado por el artículo 2o de la citada Ley 357 de 1997, en el cual se *indica que “esta convención obligara al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma”*, lo cual se hizo por el Legislador y Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 1o de la Ley 7 de 19444, vigentes en el actual ordenamiento constitucional.

“Lo anterior quiere significar que el articulado de la Convención RAMSAR forma parte del ordenamiento jurídico interno, por así disponerlo el legislador en la citada norma y existe un vínculo inexorable de lo dispuesto por el articulado del Convenio. Se afirma que existe obligación y cumplimiento de la normativa, pues además de la ratificación hecha por Ley debidamente publicada y revisada su constitucionalidad por la CCC, esta se cumplió por el Gobierno Colombiano al proferir el Decreto 224 de 1998 mediante el cual efectúa la designación del humedal CGSM (y otros mas) para que formen parte de la lista RAMSAR, lo cual el Gobierno presento a la Secretaria Técnica del Comité en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Convenio. Este acto administrativo de designación genero efectos jurídicos determinantes y vinculantes respecto del área poligonal que incorpora una parte del territorio nacional de la CGSM (58 mil ha.) al reconocimiento internacional de ser un “Humedal” RAMSAR, que posteriormente se define como de importancia internacional según el Decreto 2372 de 2010.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

(...)

Lo anterior supone entonces que frente al Humedal Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM). Designado como uno de los humedales RAMSAR. si bien no soporta una afectación jurídica absoluta de condición de ser bien público o de uso público, como el sistema de Parques Nacionales Naturales u otra similar a las áreas protegidas que refiere el Decreto 2372. si soporta una afectación jurídica de designación de Humedal en el orden internacional como estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica v. así mismo, una restricción interior más intensa que el resto del ambiente común sobre su uso v goce como patrimonio común o publico que soporta el resto del ambiente dentro del territorio. Así se entiende de lo dispuesto por el *in fine* del artículo 28 del Decreto 2372 de 2010 al indicar que “las autoridades encargadas de la designación de dichas áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas” en dicho decreto.

(...)

La condición jurídica de uso y goce del humedal RAMSAR está limitada frente el uso del suelo de manera general (bienes privados y otros de manera general) con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo de los dos últimos periodos presidenciales, al indicar en la Ley 1450 de 2011, lo siguiente:

Artículo 202. *Delimitación de Ecosistemas de Paramos y Humedales.* Los ecosistemas de paramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

“Parágrafo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendarlo siguientes a la expedición de esta Ley reglamentara los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de Importancia Internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades”.

De conformidad con el anterior escrito queda establecido que los predios solicitados en la demanda susceptibles de Restitución se encuentran dentro de zona de humedales protegidos, que por esa especial condición gozan de especial protección



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

jurídica no solo del estado sino internacional, y también sobre ellos recaen limitaciones al dominio esto es, traducidas en la posibilidad de limitar la explotación agrícola, ganadera y de explotación de hidrocarburos, fuera de eso los predios son susceptibles de inundaciones por tanto no son aptos para vivienda ni explotación adecuada por parte de los solicitantes, como se observó en la inspección judicial los predios PISCICIAS 1 Y 2 se encontraban inundados circunstancia que confirma la condición resaltada, puesta de presente también por el IGAC al momento de presentar su informe de verificación de linderos, en ese orden de ideas, los predios no son susceptibles de restituirse, pues según lo establecido expresamente en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, las inundaciones que sobrevienen a los inmuebles acarrearán la imposibilidad para que sean restituidos materialmente a sus reclamantes, toda vez que su vivencia, desarrollo, explotación agrícola, ganadera o de cualquier otra índole se pueden ver afectadas seriamente por las temporadas de inviernos que sobrevengan a la región cada año, además de encontrarse, se itera, esos predios en zona RAMSAR de humedales protegidos según expuso Corpamag.

El art. 97 de la Ley 1448 de 2011, acerca de las compensaciones en especie y la reubicación señala:

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

De igual manera el inc. 5º del art. 72 de la misma normativa expone: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

Al tenor de lo expuesto es evidente que para esta agencia judicial los predios antes identificados conocidos como PISCICIAS O PISCINA FM 228-1727, SAN CARLOS 2 FM 228-6272, PISCICIAS 2 FM 228-506 y SAN CARLOS 1 FM 228-6272, ubicados en el municipio de Remolino Magdalena, corregimiento de Corral Viejo, sector de los Patos en el Departamento del Magdalena, no son susceptibles de Restitucion material, debido a que los mismos son propensos a inundaciones y además se encuentran ubicados en zona RAMSAR dentro del humedal de la Ciénaga grande de Santa Marta.

Siendo así las cosas se accederá a la compensación en la medida que no es posible la Restitucion material a fin de garantizar el amparo fundamental a la Restitucion de tierras, en ese sentido se ordenará la compensación en especie y reubicación respecto de los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454 solicitante del predio SAN CARLOS 2, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593 solicitante del predio SAN CARLOS 1, junto con sus respectivos grupos familiares, por lo que el FONDO de la UNIDAD DE RESTITUION DE TIERRAS, deberá entregar a estos previa consulta con los mismos, y dentro de un término prudencial un predio de similares características y condiciones al despojado tal como lo dispone el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, y el decreto reglamentario 4829 del mismo año, inmueble que deberá estar ubicado en otra zona que no presente la misma imposibilidad por la cual no se le restituyó materialmente, y deberá tenerse en cuenta el lugar actual de residencia de los solicitantes; en ese sentido deberá realizarse la transferencia del derecho de dominio por parte de los solicitantes, una vez se haya clarificado lo concerniente a la titulación de los predios, así:

Respecto al predio **PISCICIAS O PISCINA FMI 228-1727**, solicitado por el señor LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS el mismo se trata de un baldío toda vez que en el folio de matrícula se avista que inicia con falsa tradición y continua así a lo largo de una cadena de venta de posesiones, el predio nunca salió del patrimonio del estado, en ese sentido deberá ordenarse a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que profiera acto administrativo de adjudicación a favor del solicitante a fin de que quede radicado a su nombre la titularidad del derecho de dominio sobre el predio, del cual posteriormente deberá trasladarlo en cabeza del FONDO DE LA UNIDAD

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a efecto de surtir el trámite de la reparación con un bien de similares características.

**Predio 228-6272** correspondiente a las solicitudes de Restitucion de los señores **CARLOS CHARRIS HERRERA SAN CARLOS 2** y **NILDA HERRERA PERTUZ SAN CARLOS 1**, deberá inscribirse esta sentencia por parte del señor registrador de instrumentos públicos de sitio nuevo magdalena, la titularidad del derecho de dominio de los solicitantes respecto del primero en cabida de 20 hectáreas y la segunda en 9 hectáreas, posteriormente deberán los solicitantes realizar la transferencia del derecho de dominio al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a efecto de surtir el trámite de la reparación con un bien de similares características.

Predio 228-506 PISCICIAS 2 solicitado por JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, se detecta que analizando el FMI se tiene que se trata de un bien baldío toda vez que se avista que inicia con falsa tradición y continua así a lo largo de una cadena de venta de posesiones, el predio nunca salió del patrimonio del estado, en ese sentido deberá ordenarse a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que profiera acto administrativo de adjudicación a favor del solicitante a fin de que quede radicado a su nombre la titularidad del derecho de dominio sobre el predio, del cual posteriormente deberá trasladarlo en cabeza del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a efecto de surtir el trámite de la reparación con un bien de similares características.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predio, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 “en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: 1. Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. 2. Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. 3. Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Como ha quedado expuesto los solicitantes detentan la posesión material de los bienes y en conjunto junto con su familias se vieron obligados a abandonar sus predios a partir del año 1997, lo que le impidió continuar con su posesión, encontrándose en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER hoy AGENCIA ACIONAL DE TIERRAS reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

En lo atinente a la explotación económica se tiene por probado que los solicitantes se dedicaban a labores de agricultura y ganadería en los predios poseídos, tal como se precisó.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que los solicitantes, no poseen el derecho real de dominio del predio que reclaman, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, (compraventa no

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

registrada) teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que los accionantes poseen en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación de los inmuebles solicitados individualizados previamente se pudo determinar que estos no se encuentran dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal del accionante se encuentra llamada a prosperar, eso sí en modalidad de compensación habida consideración de la condición de inundable de los predios y además por encontrarse en un humedal zona RAMSAR del humedal de la CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, en esa medida se tiene que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor de los solicitantes en grado de compensación.

En lo que tiene que ver con la medida dispuesta en el auto admisorio de la demanda consistente en la suspensión de procesos de exploración y explotación se tiene que según se informa por la ANH y la ANM en el sector donde se localizan los predios objeto de restitución no se adelanta ningún trámite de licencia de explotación, es menester que se ordene el levantamiento de la medida dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dirigidas a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, pero no sin antes advertir que en caso de que se lleve a cabo actividades asociadas a la evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos en los predios mencionados, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, teniendo en cuenta que se que se trata de inmuebles de especial condición de vulnerabilidad, esto en caso que el bien toda vía no se haya transferido al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Ahora bien en lo que respecta a los alivios tributarios se tiene que por oficio recibido en

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

la secretaria del juzgado proveniente de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE REMOLINO MAGDALENA, específicamente se relacionan como pasivos de los predios solicitados los siguientes: PISCICIAS FMI 228-1737 las suma de \$12.399.514 causados desde 1997 hasta 2017, SAN CARLOS 1 y 2 FMI 228-6272 adeuda por impuesto predial la suma de \$9.584.802 y por ultimo con respecto al predio PISCICIAS 2 FMI 228-504 no se encontró en su base de datos, siendo así las cosas, dado que los bienes relacionados serán transferidos al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y que además los bienes fueron objetos de abandono por causa de la violencia por grupos armados al margen de la Ley lo que acarreo el desplazamiento de los solicitantes, se deberá ordenar la condonación de los impuestos prediales adeudados, así como cualquier otra tasa o tributo respecto de los aludidos inmuebles causados desde el momento del desplazamiento hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en ese sentido LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (EL FONDO), junto con la alcaldía del municipio de Remolino Magdalena y la secretaria de Hacienda del mismo municipio o quien corresponda, deberán buscar los mecanismos necesarios para aliviar los pasivos que recaigan sobre los predios desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha en que el inmueble sea transferido al Fondo de la Unidad De Restitucion De Tierras, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, podemos manifestar que los predios carecen de los mismos, situación que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección judicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2017, de igual forma no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieras relacionadas con los inmuebles por lo que el despacho se abstendrá de la condonación de esta clase de pasivos.

Igualmente como medida de reparación la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS en conjunto con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA deberá otorgar a los solicitantes: : **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454 solicitante del predio SAN CARLOS 2, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593 solicitante del predio SAN CARLOS 1, el subsidio de vivienda rural dirigido al predio que se le va a entregar a estos equivalente con los ya mencionados que no pudieron ser restituidos con el fin de que inicien de manera prioritaria el trámite para que accedan a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

Así mismo se ordenará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y al

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

MINISTERIO DE AGRICULTURA incluir a los solicitantes en los programas o proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, y proyectos de producción respecto del inmueble que se le adjudique como compensación en especie y reubicación, en estos casos, las entidades encartadas deberán darle prioridad o acceso preferencial a las víctimas reclamantes, toda vez que presentan una situación de debilidad manifiesta y bajo la asistencia de mujeres cabeza de hogar en este caso, de conformidad con lo establecido en el art. 123 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará al SENA que una vez se proceda a la adjudicación de los nuevos predios por parte del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS a los solicitantes proceda a implementar en donde se encuentren estos capacitación en programas agropecuarios y tecnológicos para la implementación de proyectos productivos de la escogencia de los solicitantes a fin de desarrollar y explotar sus nuevos predios y lograr su auto subsistencia.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras en la modalidad de compensación con predio similar, también deberá garantizarse la protección integral a los solicitantes, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos brindando el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

Vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el solo pronunciamientos que de ella hacen los jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellas de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición; se hace necesario la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, cada una dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las ordenes proferidas en esta providencia.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente en favor de a favor de los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA FMI 228-1727 No. Catastral 003-0000-0116-000 cabida 12 Ha, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454 solicitante del predio SAN CARLOS 2 FMI 226-6272 No. Catastral 0004-000-0245-000 cabida 20 Ha, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 FMI 228-506 No catastral 0003-0000-0067-000 cabida 18 Ha y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593 solicitante del predio SAN CARLOS 1 FMI 228-6272 No. Catastral 0004-0000-0245-000 cabida 9 Ha, junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en zona rural del municipio de Remolino Magdalena, Corregimiento Corral Viejo, sector de los Patos, en consecuencia se le deberá hacer entrega a cada uno de los solicitantes antes mencionado un predio equivalente correspondiente con las características de cada uno de sus predios.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, que previa consulta con las víctimas de abandono forzado, los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593, y dentro del término de ocho (8) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la Restitucion de tierras, como lo dispone el inc. 5º del art. 72 y el art. 97 de la Ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4829 de 2011.

Igualmente y de manera concomitante los solicitantes deberán transferir los predios objeto de restitución referenciados e identificados en el punto primero de esta providencia, ubicados en el corregimiento de corral viejo, municipio de Remolino Departamento del Magdalena, al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, previa la adjudicación que de ellos deberá realizar

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2014-0072-00**

la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de reconocerle la titularidad del derecho de dominio por el modo de la adjudicación a los solicitantes aludidos.

**TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS, a nombre de los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA FMI 228-1727 No. Catastral 003-0000-0116-000 cabida 12 Ha, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 FMI 228-506 No catastral 0003-0000-0067-000 cabida 18 Has, todos ubicado en zona rural del municipio de Remolino Magdalena, previamente identificados en el numeral primero de esta providencia. Una vez se expida la resolución de adjudicación, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS comunicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico, igualmente deberá remitirse copia de los actos administrativos de adjudicación con destino al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS a efecto de que obtenga el conocimiento de la adjudicación de los predios a favor de los solicitantes y empiece el trámite de concertación de la compensación con inmueble de similares características conforme se ordenó.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los siguientes folios de matrícula: 228-1727, 228-6272 y 228-506, ordenadas en el auto admisorio de demanda de fecha 20 de octubre de 2015.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula 228-1727, 228-6272 y 228-506, respecto de los inmuebles plenamente identificados en el numeral 2 de esta providencia, a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias. Así mismo deberá inscribir en los respectivos folios matrícula la prohibición de negociación con los aludidos predios como lo establece el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, hasta tanto el predio no sea transferido al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, a excepción del folio de matrícula 228-6272 que deberá realizarse inmediatamente dado que no requiere adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, deberá inscribirse



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

la titularidad del derecho de dominio de los señores **CARLOS CHARRIS HERRERA** en 20 Ha y **NILDA HERRERA PERTUZ** en 9 hectáreas, para tal efecto se ordenará expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitionuevo (Magdalena), una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL MAGDALENA**, para que una vez se encuentre inscrita la adjudicación de los predios que se van a entregar como equivalentes por parte del **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** a las víctimas, por la no Restitucion de sus predios, deberá oficiar a la Secretaría de planeación del municipio que corresponda para que procedan a inscribir a los adjudicatarios en la ficha predial como propietarios del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la secretaria de hacienda municipal que corresponda para que la misma proceda con el cobro de los impuestos o tasas que se causen sobre esos predios.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** para que una vez se encuentre inscrita la adjudicación de los predios que se les va a entregar a las víctimas como equivalente, se deberá oficiar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** y a la **GOBERNACION** del departamento donde se encuentre ubicado el inmueble para que en caso que no lo estén incluyan a los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593, y sus núcleos familiares dentro de los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento y abandono forzado.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS que incluya a los señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593, en el listado que se envía al Banco Agrario, para que inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidio de vivienda rural conforme lo establecido en el art. 45 del decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta que entre las víctimas se encuentran madres cabeza de hogar a las cuales debe darse prioridad por enfoque diferencial.

**DECIMO: RECONOCER**, la solicitud de **CONDONACION**, del pago del impuesto predial causado y adeudado por los solicitantes **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168 solicitante del predio PISISIAS o PISCINA FMI 228-1727 No. Catastral 003-0000-0116-000 cabida 12 Ha, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454 solicitante del predio SAN CARLOS 2 FMI 226-6272 No. Catastral 0004-000-0245-000 cabida 20 Ha, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 solicitante del predio PISICIAS 2 FMI 228-506 No catastral 0003-0000-0067-000 cabida 18 Ha y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593 solicitante del predio SAN CARLOS 1 FMI 228-6272 No. Catastral 0004-0000-0245-000 cabida 9 Ha, respecto de cada uno de sus predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Remolino, (Magdalena) corregimiento de corral viejo, en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio, esto es, desde 1997, hasta la entrega material del bien y, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría oficiese a la ALCALDIA DE REMOLNO MAGDALENA y a la Secretaría de Hacienda de ese municipio.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, para que brinde a los solicitantes: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras, le brinden las ayudas humanitarias que requieran los mismos y atención psicosocial, se les incluya en programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial y, de ser el caso, y no encontrarse inscritos en el registro de victimas deberá proceder a inscribirlos a efecto de que sea factible que se les brinde la ayuda humanitaria.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**DECIMO SEGUNDO: DISPONER** como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a la inscripción de la medida de protección, sobre cada uno de los predios descritos en el numeral 1º de esta providencia.

**DECIMO TERCERO: NO ACCEDER** a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR al ICBF** incluya a los solicitantes señores: **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS** identificado con CC No. 85.050.168, **CARLOS CHARRIS HERRERA** CC No. 5.082.454, **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO** CC No. 26.857.711 y **NILDA HERRERA PERTUZ** identificada con CC No. 26.858.593, en los planes y programas en materia de protección al núcleo familiar, en especial en este caso en donde se presentan mujeres cabeza de hogar, igualmente les preste atención psicológica y para ellos y sus grupo familiares.

**DECIMO QUINTO: DEJAR** sin efecto la suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios PISISIAS o PISCINA FMI 228-1727 No. Catastral 003-0000-0116-000 cabida 12 Ha, predio SAN CARLOS 2 FMI 226-6272 No. Catastral 0004-000-0245-000 cabida 20 Ha, predio PISICIAS 2 FMI 228-506 No catastral 0003-0000-0067-000 cabida 18 Ha y SAN CARLOS 1 FMI 228-6272 No. Catastral 0004-0000-0245-000 cabida 9 Ha, ubicados en el corregimiento de corral viejo Municipio de Remolino Magdalena, sector de los Patos, proferida en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2015 dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Igualmente se le advierte a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS como entidad que intervino en el proceso, que en caso de que se lleven a cabo actividades asociadas a evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos en los predios mencionados conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, deberá hacerse con el acompañamiento de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles que pertenecen a personas con especial condición y en situación de vulnerabilidad, esto, en caso de que los inmuebles no haya pasado al dominio del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2014-0072-00

**DECIMO SEXTO: EFECTUAR** por parte de este despacho judicial la entrega material de los bienes inmuebles que le sean adjudicados a los accionantes en virtud de la compensación en especie y reubicación ordenados en esta providencia, para tal efecto la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, una vez se encuentre adjudicado el predio en cabeza de las victimas e inscrita dicha adjudicación en el correspondiente certificado de matrícula deberá informar a efecto de proceder por parte del despacho a realizar la entrega material para lo cual contará con el apoyo logístico de esa entidad y deberá también efectuar la coordinación con la autoridades y fuerza pública para llevar a cabo la entrega.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la unidad administrativa especial de gestión de Restitucion de tierras, que en conjunto con todas las entidades que conforman el SNARIV, para que en procura del uso y goce y disfrute del predio entregado a las víctimas en equivalencia, velen por el cumplimiento de todas las decisiones tomadas en esta providencia y realicen todas las gestiones necesarias principalmente ante las entidades del estado que corresponda para la adecuación de vías de acceso al predio servicios públicos, agua potable y además gastos de infraestructura necesarios que permitan un mejor aprovechamiento de los inmuebles

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** a las autoridades militares y de policía para que en ejercicio de la misión institucional y constitucional presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, a cada uno de los solicitantes descritos e individualizados en los numerales primero y segundo de esta providencia y su núcleo familiar por intermedio de su apoderado judicial adscrito a LA CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, a la Procuradora 35 Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Remolino (Magdalena), a la Personería de Remolino (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGÉSIMO:** Por Secretaría realícense los oficios respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 21 de  
21/03/18, se notifica el autor anterior

S/ Código: FRTN -  
015

Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

Página 60 de 60